Programa de capacitación orientada a la Certificación del personal de la CEAV, que atiende directamente a Personas en Situación de Víctima

GUÍA DEL MÓDULO ORIENTACIÓN JURÍDICA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CEAV| CIUDAD DE MÉXICO

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 4

Parte I
Los derechos humanos
1. Concepto de los derechos humanos 6
2. La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos 8
3. Los derechos de las mujeres 9

Parte II
El derecho a la igualdad y la no discriminación
1. Igualdad y no discriminación 14
2. LA CEDAW 17
3. El Derecho frente a los tratos diferenciados 20
4. El concepto de discriminación 25
5. Dimensiones de la discriminación 26
6. La discriminación por género 27

Parte III
Derecho a una vida libre de violencia
1. La Convención de Belém do Pará 30
2. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 32
3. Análisis del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 34
3.1. Sub-derechos 34
3.2. Obligaciones estatales 36
3.3 Principios orientadores 38
3.4 Elementos institucionales 39
3.5 La violencia de género en el ámbito del derecho penal 42
3.5.1 Ilícitos relacionados con la violencia de género 44
3.5.2 Derechos de las víctimas 47
3.6. La violencia de género en el ámbito del derecho familiar 47

Parte IV
Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia
1. Instituciones y mecanismos jurisdiccionales de protección de las mujeres víctimas de violencia de género 49
1.1. Juzgados de lo Familiar de los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas 50

1.2. Juzgados penales de los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas y de la Federación. 51
1.3. Poder Judicial de la Federación 52
2. Instituciones y mecanismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos 53
3. Las Organizaciones de la Sociedad civil y su intervención en casos de víctimas de violencia de género 56
4. Estrategias de defensa y protección a víctimas de violencia de género 57

Bibliografía 60
Instrumentos jurídicos 63

PRESENTACIÓN

La Unidad de Género de la CEAV impulsa el desarrollo de un Programa de Capacitación especializado que tiene como finalidad que el personal que brinda atención directa desarrolle habilidades, aptitudes y destrezas a efecto de que puedan acreditar competencias para:

- Enmarcar la prestación de servicios institucionales en los estándares internacionales de derechos de las víctimas.
- Realizar entrevistas de conformidad con el marco legal mexicano y brindando un trato digno a las mujeres víctimas de violencia.
- Comunicarse de manera asertiva, mediante la aplicación de la escucha activa y mostrando una actitud empática con las mujeres víctimas de violencia.
- Identificar la violencia de género y los contextos de riesgo de las víctimas de violencia de género.
- Asesorar a las víctimas para generar rutas de acción en contra de situaciones de violencia.
- Identificar las necesidades de las víctimas de violencia, generar una ruta de atención y canalizar, en su caso, a éstas con instituciones y organizaciones que las puedan apoyar.
- Identificar las redes de apoyo de las víctimas de violencia, y la importancia de las mismas en el proceso de resiliencia de las víctimas de violencia de género.
- Identificar las violaciones a los derechos humanos en los hechos narrados por las víctimas de violencia de género.

Este Programa de capacitación responde, por un lado, a la necesidad de fortalecer las capacidades profesionales en materia de atención a víctimas conforme lo mandata la Ley General de Víctimas en su artículo 158. Por otro lado, el Programa también responde a la inaplazable tarea de atender la violencia de género contra las mujeres, en todas sus expresiones y ámbitos de incidencia, en tanto que representa una de las más graves violaciones a sus derechos humanos.

La atención especializada de las mujeres en situación de violencia ha sido un proceso de aprendizaje continuo y un desafío constante por hacer asequible la aplicación de todas las prescripciones, y estándares internacionales, en los contextos locales donde operan los servicios de atención.

Es justo en estos espacios en donde se concreta la visión integradora de los derechos humanos, en las experiencias cotidianas y el contacto directo con las mujeres que buscan ayuda en los servicios que se ofertan desde diferentes ámbitos, a fin de hacer patente la exigibilidad de todas las prerrogativas relacionadas con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En esta construcción continua se abre el espacio para integrar el enfoque victimológico como uno de los elementos troncales para la caracterización de los servicios en pautas de actuación claras y específicas que garanticen la no revictimización, la atención con calidad, calidez, oportuna e integral, a partir de las necesidades particulares de las mujeres consultantes.

Con el desarrollo de este Programa de Capacitación, la CEAV impulsará al personal que lo acredite satisfactoriamente para que obtenga la certificación de competencias en los estándares nacionales para la Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género (EC0539), así como la Orientación telefónica a mujeres y víctimas de la violencia basada en el género (EC0497).

Por ello, la presente Guía forma parte de los materiales de consulta para que las y los participantes de este Programa cuenten con una base referencial en el buen desempeño de sus funciones. El desarrollo y prestación de los servicios especializados de atención a víctimas representa un reto de gran magnitud que demanda un alto compromiso social, profesional y un profundo sentido de ética pública a todos los niveles y desde todos los ámbitos del servicio público.

Sergio Jaime Rochín del Rincón
Comisionado Ejecutivo

PARTE I

LOS DERECHOS HUMANOS

1. CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Resulta un lugar común argumentar que las personas tienen derecho a determinada cosa o acción fundamentando esto en una serie de normas subsistentes que reputan como inherentes a las personas, incluso desde antes de su nacimiento.

No obstante, el debate del reconocimiento de tales normas como superiores y exigibles a todas las personas en todo tiempo y lugar deviene de múltiples aspectos teóricos e ideológicos no siempre fáciles de homologar que, por lo mismo, no permiten una definición conceptual concreta de lo que son los derechos humanos.[1]

En el presente apartado se explican, de forma concreta, las teorías en las que encontramos mayor consenso de la comunidad jurídica en torno al concepto, significado y alcances de los *derechos humanos.*

Para Luigi Ferrajoli, los derechos humanos son "aquellos derechos primarios de las personas y que conciernen indistintamente a todos los seres humanos".[2] Así mismo se han concebido como atributos de la persona humana que le pertenecen en razón de la dignidad intrínseca correspondiente a cada ser humano, cuya protección corresponde a los Estados y a la comunidad internacional en general.[3]

De estos conceptos se desprenden las principales características atribuidas a lo que hoy conocemos como derechos humanos:

a) Universalidad

---

[1] Fernández Eusebio, "El problema del fundamento de los derechos humanos", en: *Anuario de Derechos Humanos*, v.1, Universidad Carlos III de Madrid, 1982, p. 75.

[2] Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil,* Madrid, Ed. Trotta, 1999, p. 40.

[3] OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, preámbulo, párr. 2.; Nikken, Pedro, *El Concepto de Derechos Humanos,* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, disponible en: <<http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>>, página consultada el 27 de Mayo de 2017.

b) Indivisibilidad

c) Interdependencia

La primera puede ser entendida como característica o como principio que, en esencia, busca ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las personas, de forma incluyente y supliendo las desventajas de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.[4] La universalidad como característica se refiere a una cuestión de titularidad, pues los mismos pertenecen a toda persona por el solo hecho de serlo; y como principio es un criterio de interpretación de los derechos humanos que indica que debemos identificar al sujeto titular de aquellos dentro de su contexto, ya que en éste encontramos distintas circunstancias que inciden de forma determinante para que tenga posibilidades reales (y no solo formales o jurídicas) de ejercerlos.[5]

Un ejemplo para comprender este concepto es el siguiente: todas las personas son titulares del derecho a la libertad de tránsito, al menos formal o legalmente; sin embargo, las mujeres ven afectado ese derecho debido a que culturalmente la sociedad ha estereotipado su cuerpo como un objeto, de ese modo hay una circunstancia que limita el ejercicio de su derecho. Para superar este problema se tienen que analizar las causas de contexto que impiden que las mujeres disfruten de este derecho con las mismas posibilidades que las demás personas.

Por su parte, la indivisibilidad y la interdependencia que tienen como objetivo desmarcar la idea de una posible jerarquía entre derechos humanos, dejan en claro que subsiste una relación de dependencia entre los derechos - en particular de los derechos civiles y políticos a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales- , de tal suerte que el dejar de proteger y garantizar unos, necesariamente afecta la realización de otros. La interdependencia se refiere a las relaciones recíprocas que hay entre los derechos humanos, conforme a las cuales de la existencia o disfrute de unos depende la realización de otros. En cambio, la indivisibilidad alude a una visión más holística –amplia e integral- de los derechos

[4] Serrano Sandra y Vázquez Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos,* México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2013, p. 16.

[5] *Ibidem*, p. 23.

humanos y los explica ya no por sus relaciones de dependencia directa, sino porque los mismos conforman una sola construcción y solo se puede pensar en su realización conjunta, al igual que las personas son una integralidad que no vemos en secciones o fragmentos.[6]

Esquema 1. Características de los derechos humanos

2. La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos

La idea del reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos parte de la necesidad de generar condiciones mínimas indispensables para que toda persona viva en condiciones dignas.[7] Lo anterior se puede comprender a partir del contexto del cual surge el concepto de dignidad humana y en el que se consolidan los primeros instrumentos internacionales que esbozan la importancia del reconocimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos: la primera y segunda guerra mundial.

La vejación y los graves atentados contra la vida e integridad de las personas que padecieron los efectos de la guerra, son la antítesis de la necesidad internacional de poner un freno a los Estados perpetradores, estableciendo así el principio de *dignidad humana*, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948:

[6] *Ibidem*, p. 40.

[7] *Ibidem*, p. 8.

> Preámbulo…
> Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana…
> Artículo 1º
> Todos los seres humanos nacen libres a iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El mensaje es bastante sencillo, más allá de las consideraciones éticas o morales dentro de las que se vea inmerso el concepto de *dignidad humana*, es decir, lo que significa para cada quién ese término, la comunidad internacional busca que los Estados comprendan que el mismo necesariamente implica el respeto a los derechos de todas las personas, y que éste es un requisito fundamental para que vivan en condiciones de igualdad y libertad.[8]

3. Los derechos de las mujeres

El desarrollo de los contenidos y de las obligaciones correspondientes a la garantía efectiva de los derechos humanos ha pasado del análisis general, a uno focalizado que atiende problemas concretos de ciertos grupos en particular, problemas que atañen a la situación de vulnerabilidad de ciertos grupos provocada por razones históricamente consolidadas.

Uno de estos grupos es el de las mujeres, al cual caracteriza una arraigada discriminación con base en estereotipos y roles de género (lo que se espera de ellas por ser *mujeres*). Situación que puede agravarse si presentan otras condiciones de vulnerabilidad en razón de situación económica, nacionalidad, racial, sexual, étnica, entre otras.[9]

Precisamente de la idea de *igualdad* es de donde parte el estudio de las condiciones del ejercicio pleno de derechos humanos de las mujeres. Comprendiendo

---

[8] AI, *Derechos Humanos para la Dignidad Humana: Introducción a los derechos económicos, sociales y culturales,* 2ª ed., España, Ed. Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, 2014, p. 19.

[9] Cruz Parcero Juan A. y Vázquez Rodolfo, Coords, *Derecho de las mujeres en el derecho internacional,* México, Ed. Fontamara, 2010, p. IX.

que no existe un ejercicio igualitario de derechos entre hombres y mujeres, la herramienta y la obligación de juzgar y observar problemáticas particulares con perspectiva de género adquiere especial relevancia al imponer la tarea de identificar los retos particulares que enfrentan las mujeres (de todas las edades) a partir de las desventajas históricas y reales que generan una situación de desigualdad y afecta el ejercicio de sus derechos.[10]

Ejemplo de ello son las violaciones de derechos humanos más comunes y concurrentes cometidas en contra de las mujeres, como las afectaciones a la integridad física, psicológica, sexual o la privación a la libertad. La violencia contra la mujer por razones de género, es aquella que se dirige hacia ellas o les afecta de forma desproporcionada solo por el hecho de ser mujeres (por las expectativas que se tienen en cuanto a cómo deben pensar, actuar, hablar, vestirse, reacciones, etc., a partir de su sexo).[11]

Al respecto se han generado distintos mecanismos de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para atender las afectaciones particulares de las mujeres. Lo anterior lo hemos de nombrar para efectos académicos como el *Corpus Iuris del Derecho de los Derechos Humanos de las Mujeres*.

Para comprender las distintas esferas de protección a los derechos humanos de las mujeres, hemos dividido sistémicamente las herramientas de protección derivadas de los siguientes sistemas: *a) Universal/ONU, b) Sistemas regionales de protección y el c) Derecho Interno.*

a) Sistema ONU. La Organización de las Naciones Unidas, creada en 1945, ha sido uno de los principales organismos promotores en la defensa de los derechos

[10] SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, México, noviembre de 2016, p.34; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, , Serie C. No. 205, párr. 349; ONU, *Los derechos de la mujer son derechos humanos,* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, HR/PUB/14/2, Nueva York y Ginebra 2014, p. 32.

[11] ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos,* Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas, ONU, 2006, p. 12.

humanos, el reconocimiento al principio de igualdad, la eliminación de tratos discriminatorios y la defensa de los derechos de las mujeres.

Lo anterior podemos observarlo en la creación del Comité específico en contra de toda forma de discriminación contra la mujer, encargado del seguimiento de las obligaciones derivadas de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), con la valiosa aportación de observaciones generales. Aunque a nivel sistema universal se cuenta también con los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la identificación específica de problemáticas vinculadas a los derechos de las mujeres, la obtenemos de instrumentos como la CEDAW.[12]

b) Sistemas regionales de protección. De forma alterna se desarrollaron organismos de protección a nivel regional, producto de distintos niveles de integración económica y política de los Estados, incluso con el establecimiento de tribunales contenciosos encargados de velar por el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos. En el continente africano podemos observar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), que generó un Protocolo especializado en el tratamiento de los derechos de las mujeres, a saber, el Protocolo de la Carta Relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo).

De igual manera en América y Europa se establecieron mecanismos de protección, tal como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Organización de los Estados Americanos con su instrumento específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Por su parte, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, anteceda al Convenio sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de

12 ONU, *Los derechos de la mujer son derechos humanos*, *Op. cit.*, p. 4.

Estambul), siendo estos los principales instrumentos de protección con los que los países tienen un compromiso mínimo de obligaciones para garantizar la erradicación de la discriminación y violencia contra la mujer.

c) Derecho Interno. En el caso del Estado Mexicano la reforma constitucional en materia de derechos humanos resulta una puerta de entrada para exigir a las autoridades observar el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos en general, y para el caso concreto, el marco jurídico que protege los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 1º constitucional establece que se deben respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas de derechos humanos de la manera más favorable para las personas.[13]

En el texto constitucional las únicas disposiciones específicas relativas a la protección particular de los derechos de las mujeres, son las relativas a la participación política de mujeres indígenas en la labor estatal, así como disposiciones particulares en materia de trabajo.

Pese a ello, la cláusula de apertura para exigir medidas específicas de protección a los derechos de las mujeres es la prohibición de la discriminación por razones de género que, como se verá en el apartado subsecuente, impone obligaciones reforzadas para suplir las desventajas y la situación particular de vulnerabilidad de las mujeres.[14]

Lo más importante del reconocimiento de afectaciones diferenciadas de los derechos humanos de las mujeres permite superar el discurso y materializar en la práctica una cobertura de derechos inclusiva y transformadora[15].

---

[13] DOF, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* última reforma DOF 24-02-2017, artículo 1º constitucional, párr. 1.

[14] *Ibidem*, párr. 5.

[15] ONU, *"Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos", Op. cit.*, p. 15.

CUADRO 1 MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES			
Sistema	Instrumento Origen		Instrumento Específico
Universal	Declaración Universal de los Derechos Humanos		Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (Comité CEDAW)
Regionales	Interamericano	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
	Africano	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)	Protocolo de la Carta Relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo)
	Europeo	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.	Convenio sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica. (Convenio de Estambul)
Interno	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Particularmente Artículo 1º Constitucional (Bloque de constitucionalidad/parámetro de regularidad constitucional con derechos humanos contenidos en tratados internacionales).		Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
			Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Fuente: ONU, "Los derechos de la mujer son derechos humanos", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones unidas de los Derechos Humanos, HR/PUB/14/2, 2014, p. 4

PARTE II

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Hablar de los derechos de las mujeres nos remite directamente a pensar en uno de los valores que ha acompañado a los derechos humanos a lo largo de su historia: la igualdad, cuya conceptualización se ha ido adecuando a las necesidades de cada etapa en las que se conquistaron nuevos derechos.[16] La igualdad, en compañía de la libertad y la justicia, ha sido una de las grandes metas a alcanzar.

La construcción histórica de los derechos humanos avanzó gradualmente: primero se logró el reconocimiento formal o jurídico (en las leyes) de todas las personas como iguales en su valor como seres humanos, independientemente de sus condición y situación; y, posteriormente (podría decirse que a partir de mediados del siglo XX) se logró el reconocimiento de las diferencias –de identidad y de contexto-, admitiendo que éstas son uno de los detonadores que históricamente han generado situaciones sistemáticas de desigualdad en distintos grupos poblacionales, por ejemplo: las mujeres, las poblaciones indígenas, las personas con discapacidad, las y los niños, etc. Hablamos aquí de dos dimensiones distintas de la igualdad, la dimensión individual y la dimensión social.

La dimensión individual se refiere a la igualdad como no discriminación. En esta dimensión se observa la diferencia de trato que reciben las personas por su identificación con ciertas condiciones o situaciones que se analizan a partir de las *categorías sospechosa*[17] (edad, sexo, discapacidad, género, religión, preferencias, etc.). El objetivo

[16] Es posible observar que la igualdad no siempre ha significado lo mismo, pero sobre todo no ha tenido en cuenta a todas las personas. Por ejemplo, si se revisa uno de los antecedentes más importantes de los derechos humanos que es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la Revolución Francesa, es posible observar que en los ideas de igualdad, libertad y justicia solo se proclaman para hombres libres.

[17] En nuestro texto constitucional se pueden encontrar en el artículo 1º, primer párrafo. Las categorías sospechosas son criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guardan relación de razonabilidad con el propósito de distinción. Ortega, Adriana; Serrano, Sandra; Larrea, Regina y Arjona, Juan Carlos, *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad*

principal del derecho a la igualdad en esta dimensión es eliminar el obstáculo que impide el goce efectivo de derechos. También se denomina igualdad como reconocimiento, porque busca reconocer y valorar la identidad de las personas. Dos categorizaciones son importantes en esta dimensión, y se analizarán más adelante: 1. Igualdad formal e igualdad material o sustantiva; y 2. discriminación directa y discriminación indirecta.

La segunda dimensión de la igualdad, la social, revisa las condiciones estructurales y sociales que generan desigualdad, es decir, es una dimensión que permite observar las causas y las raíces que colocan a ciertos grupos con mayores ventajas frente a otros. El objetivo principal del derecho a la igualdad es entonces, encontrar la fuente del obstáculo. En esta dimensión se sitúan dos dimensiones de la igualdad:

> i)igualdad como representación, que atienden a un análisis político de la misma, en donde se busca que en la toma decisiones y el ejercicio del poder estén representados los distintos grupos sociales, con especial énfasis en los grupos subordinados; y
> ii)la igualdad como redistribución, que se refiere a un aspecto económico asociado a los derechos económicos, sociales y culturales.[18]

Estas dos dimensiones de la igualdad permiten visibilizar todos aquellos factores que están vinculados a la reproducción de condiciones de desigualdad, desventaja o subordinación que impiden el goce efectivo de los derechos humanos por todas las personas. Es aquí en donde el la igualdad se cruza con uno de los principios más importantes de los derechos humanos, la universalidad. La universalidad implica un análisis específico del sujeto (la persona) y el contexto en el que se analiza para lograr que los derechos humanos surtan su efecto útil en todas las personas, atendiendo a sus diferencias.[19]

---

sustancial y la no discriminación, Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. CDHDF, 2011, p. 8.

[18] Serrano, Sandra, *La igualdad, la universalidad y la constitución*, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 4: Estudios políticos. pp. 310 a 312.

[19] Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Principios y obligaciones de los derechos humanos: los derechos en acción. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en derechos humanos,* ReformaDH, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013.

En términos genéricos, la igualdad sirve para mirar cualquier tipo de distinción que se realice entre dos grupos, personas, individuos, etc.; esto es, para juzgar algún tratamiento diferente que impacta en las personas, pero no necesariamente está ligado a una situación de exclusión que resulte contraria a sus derechos.[20]

Cuando alguna distinción no es razonable o no está justificada se incurre en tratos discriminatorios (que excluyen, limitan o restringen el ejercicio de uno o varios derechos). En tal sentido, con base en el derecho a la no discriminación (una vez que se ha identificado una distinción de trato) se debe realizar un análisis de aquellas conductas de distinción que menoscaban el disfrute de derechos de ciertas personas, asociado a razones como el sexo, la condición económica, las preferencias sexuales, la edad, y cualquier otra que afecte la dignidad de las personas. Estas categorías suelen llamarse también como *categorías sospechosas* por ser aquellas que regularmente se utilizan para tratar de forma distinta a las personas.

Esquema 2. Igualdad

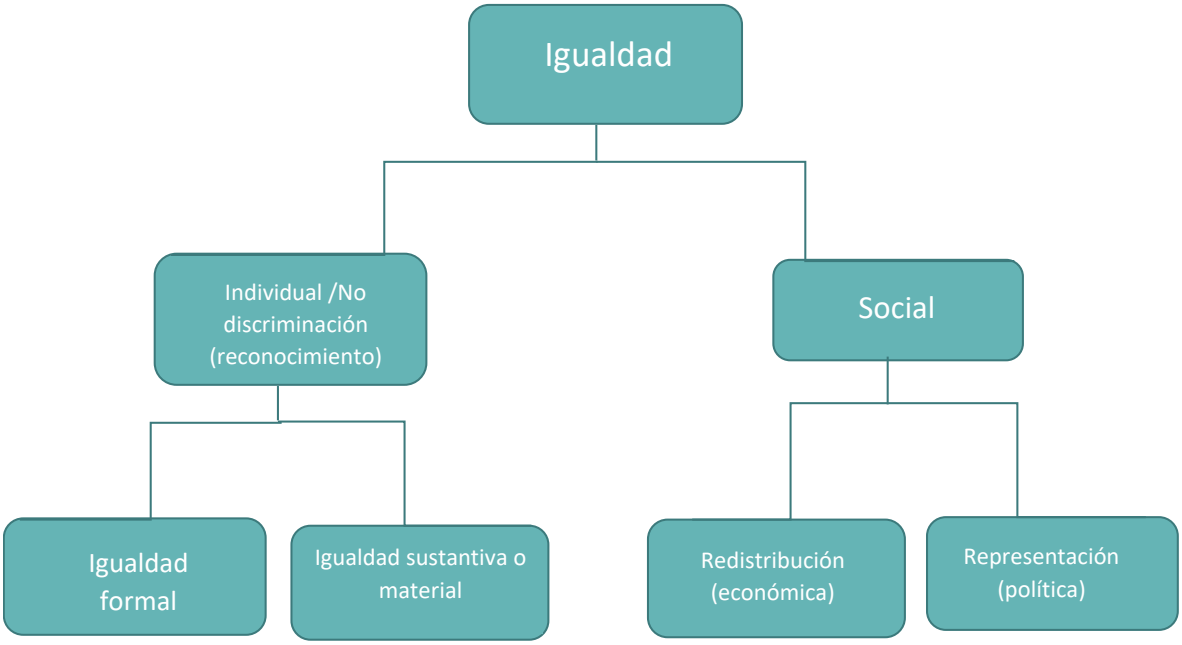

[20] Vela, Estefanía, *El derecho a la igualdad y a la no discriminación en México,* México, Colección Equidad de género y democracia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012, pp. 77 a 81.

2. LA CEDAW

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[21] (CEDAW) fue aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países. La CEDAW entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981. México firmó el tratado en 1980 y fue ratificado el 23 de marzo de 1981,[22] es decir, a partir de esa fecha el Estado mexicano adquirió todas las obligaciones derivado de este instrumento, y derivado del artículo 1º constitucional,[23] los derechos ahí establecidos cuentan con la misma fuerza jerárquica que cualquier derecho expreso en la misma Constitución.

La CEDAW es el segundo instrumento que cuenta con la mayor cantidad de ratificaciones a nivel internacional con 188 países adheridos.[24] Su importancia radica en ser el primer tratado que reconoce los derechos y libertades de las mujeres, bajo una perspectiva que permite visibilizar las condiciones de desventaja estructurales y discriminación que viven las mujeres. En ese sentido, crea un marco de obligaciones para los Estados para lograr una igualdad de género y empoderamiento de mujeres y niñas, promoviendo acciones que eviten la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres e implementar condiciones de igualdad sustantiva y material para las mujeres.[25]

Este instrumento coloca en el centro de atención a las mujeres en sus diversos ámbitos de vida, atiende la participación de las mujeres en los espacios públicos y privados, al mismo tiempo que observa las áreas económica, social, cultural, política y laboral en donde se desenvuelven. Así, la guía y las estrategias que se desprenden de este

---

[21] ONU, Comittee on the Elimination of Discrimination Against Women por sus siglas en inglés. Forma parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

[22] Toda la información sobre el estado que guarda México frente a este tratado internacional se puede encontrar en: <<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=395&depositario=0>>.

[23] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[24] El instrumento más ratificado es la Convención sobre los Derechos del Niño.

[25] Cfr. <<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>>.

instrumento buscan visibilizar a las mujeres integralmente, de tal manera que la igualdad de género sea una realidad.

Por lo que respecta a las principales aportaciones de la CEDAW para la protección de los derechos de las mujeres, como se ha señalado, la CEDAW es uno de los instrumentos más importantes para la protección de los derechos humanos tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el derecho interno. Al mismo tiempo que brinda herramientas jurídicas pone sobre la mesa elementos teóricos que permiten avanzar hacia una concepción igualitaria de las mujeres, eliminando estereotipos que reproducen las condiciones de discriminación. [26] Por ejemplo, impulsa una educación en donde la cultura del cuidado sea compartida entre hombres y mujeres; exige la supresión de todas las formas de explotación y tráfico de niñas, adolescentes y mujeres; busca garantizar servicios de salud para las mujeres sobre todo en temas de planificación familiar y maternidad; promueve una mayor participación de las mujeres en los espacios públicos y sobre sus derechos políticos; busca medidas para asegurar condiciones de igualdad económica; solicita la adopción de medidas específicas para las condiciones de las mujeres que se desenvuelven en ámbitos rurales, entre otros.

Definición de discriminación contra la mujer de la CEDAW

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW conceptualiza la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

[26] Artículo 1 de la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Importa tener en cuenta que este artículo primero distingue dos tipos de discriminación contra las mujeres:

i) Discriminación por objeto: es directa y explícita contra las mujeres. Un obstáculo directo y claro para el ejercicio de sus derechos.

   Ejemplo: Una norma que prohíba a las mujeres votar en las elecciones presidenciales.

ii) Discriminación por resultado: no es directa, parece una norma o una acción neutra, pero en la ejecución genera una desigualdad o trato inequitativo hacia las mujeres, por las condiciones de esta última.

   Ejemplo: Una norma que privilegie en prestaciones de seguridad social a quienes cumplan la mayor cantidad de horas en el trabajo, aunque no señale de manera directa a las mujeres, genera una afectación indirecta a éstas que por algunas funciones de maternidad que se asumen se encuentran menos horas en sus lugares de trabajo.

¿Conoces normas así en tu lugar de trabajo? ¿Identificas algunas acciones de discriminación indirecta por las que tú o alguien cercano/a a ti se haya visto afectado/a?

Por último, es necesario saber que la CEDAW establece un Comité que da seguimiento y vigila el cumplimiento de esta Convención por los países que la ratificaron,[27] cuyas funciones estriban en revisar los informes periódicos[28] que los países deben realizar para comunicar los avances en el cumplimiento de sus obligaciones; tramitar comunicaciones sobre posibles violaciones a la Convención;[29] y realizar investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas que deriven en comentarios o recomendaciones confidenciales al país correspondiente.[30]

[27] Artículo 17 de la CEDAW.

[28] Artículo 18 de la CEDAW

[29] Artículos 1 a 7 del Protocolo Facultativo de la CEDAW.
[30] Artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo de la CEDAW.

3. El Derecho frente a los tratos diferenciados

Los derechos humanos son personalísimos, por lo mismo, aunque su titularidad es universal, su vivencia es distinta en cada persona y se ve afectada también por condiciones de contexto. En ese sentido, uno de los principales objetivos del enfoque de derechos humanos es lograr que las personas tengan las mismas oportunidades (derecho a la igualdad) de ejercer sus derechos, aun cuando ello requiera modificar el contexto. La igualdad dentro del mundo del derecho ocupa dos categorías jurídicas distintas, por un lado se ha leído como *un principio* que implica que todos los derechos tienen que ser leídos e interpretados a la luz de la igualdad para que tengan un efecto útil, como lo hemos analizado anteriormente, es decir, que cualquier derecho se lea a partir de la persona a la que va dirigida. Por otro lado, la igualdad como derecho, frente al que se imponen obligaciones estatales que implican el reconocimiento jurídico de todos los derechos para todas las personas, y también el reconocimiento de las diferencias, asimismo constituye un derecho subjetivo que permite reclamar la realización objetiva de la igualdad.

Obligaciones estatales frente al derecho de igualdad y no discriminación

Uno de los aspectos importantes que debemos analizar cuando pensamos en el papel que juegan los derechos humanos, en este caso el derecho a la igualdad y no discriminación en el sistema jurídico, es encontrar las obligaciones que el Estado tiene frente a estos derechos, es decir, las conductas que podemos exigir de las autoridades para el goce y ejercicio de nuestro derecho. Para ello, recurriremos a pensar en las cuatro obligaciones generales que nuestra constitución contempla: respeto, protección, garantía y promoción. En este caso, el derecho a la igualdad y no discriminación exige de manera general de las autoridades la eliminación de obstáculos para el disfrute de todos los derechos.

Esquema 3. Obligaciones en materia de no discriminación

Los tipos de igualdad y su regulación

En este apartado nos adentramos en la dimensión individual de la igualdad que, como se vio anteriormente, atiende a la igualdad como no discriminación, por lo que es momento de revisar una de las dos categorías que se anunciaron previamente; las mismas son importantes para entender cómo el sistema jurídico ve y regula la igualdad como no discriminación.

En primer lugar, es necesario entender dos niveles de análisis de igualdad: la igualdad formal y la igualdad sustantiva o material. Cuando hablamos de *igualdad formal* nos referimos lisa y llanamente a la igualdad de trato frente a la ley, es decir todas las personas deben tener los mismos derechos reconocidos y las mismas oportunidades

plasmadas en la ley. Cualquier diferencia que impida el goce de derechos en una norma o instrumento jurídico es alarma de una posible violación a la igualdad formal.

Por su parte, referirnos a la *igualdad material o sustantiva* implica ver las diferencias, reconocer que las personas son distintas en condición, situación e identificación (pertenencia a un grupo) y en tanto son diferentes sus posibilidades de acceder a las mismas oportunidades o a los mismos derechos, también son distintas. Normalmente estas diferencias son motivo de obstáculos que impiden obtener y ejercer lo que la ley puede ofrecerles. Entonces, la igualdad sustantiva obliga a identificar aquellas circunstancias y crear los mecanismos necesarios para erradicar los obstáculos y que, a partir de la diferencia, se puedan ejercer los mismos derechos. Es decir, que las diferencias no sean un motivo de desventaja o de subordinación.

Esta primera categorización lleva a reflexionar sobre dos maneras que el derecho debe aproximarse a la garantía de la igualdad:

1. No generar diferencias en la ley que menoscaben el ejercicio del derecho (igualdad formal), y al mismo tiempo,
2. Identificar las diferencias en la realidad para que éstas sean reconocidas en la norma con mecanismos que inviertan su desventaja (igualdad sustantiva)

Discriminación y distinción

Pensar en la igualdad como el reconocimiento de las diferencias y atender a esas diferencias para generar posibilidades reales de que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos, nos lleva a considerar que el Derecho necesita regular ese reconocimiento y esas condiciones de ejercicio efectivo. Para lograrlo, es necesario hacer distinciones en la ley para regular de manera diferenciada algunos mecanismos de acceso a los derechos. Entonces ¿cómo reconocer cuando una norma, una política o en general un acto de autoridad constituye una discriminación o está buscando generar

oportunidades para una persona/grupo en situación de desventaja? Podemos acudir a las siguientes pautas para tener un punto de orientación[31]:

- *Dar el mismo trato a personas que están en la misma situación nos lleva a la presunción de que existe igualdad.* Por ejemplo: exigir los mismos requisitos de inscripción a niñas y niños de una primaria de la CDMX.
- *Dar diferente trato a personas que están en situaciones diferentes también nos lleva a la presunción de que existe igualdad***.** Por ejemplo: exceptuar de un requisito de inscripción (como el comprobante de domicilio) a una niña indígena que quiere entrar a una primaria de la CDMX, considerando que su familia acaba de llegar a la ciudad y no tienen forma de comprobar su domicilio (son paracaidistas).
- *Dar el mismo trato a personas que están en diferentes situaciones indica que puede haber discriminación***.** Por ejemplo: exigir tanto a la familia de la niña indígena como a las familias de las y los demás niños que presenten su comprobante de domicilio para la inscripción, sin importar que su situación de contexto les impida contar con tal requisito. Lo anterior es así porque a la escuela no le toca juzgar si la familia tiene o no un domicilio legal, su obligación se limita a garantizar el acceso a la educación y si para ello es necesario hacer un ajuste razonable en el trato, así lo debe hacer.
- *Dar un trato distinto a personas que están en la misma situación, también nos indicaría que se está discriminando***.** Por ejemplo: exigir ciertos requisitos de inscripción a unos niños y otros distintos a otros en la misma primaria, sin que exista una razón por la cual se les deba distinguir.

En esta tesitura conviene recuperar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno de la diferencia conceptual entre las *distinciones* y la *discriminación*, las primeras son aquellas diferencias compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por ser razonables y objetivas, mientras que las

[31] Tomado del Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. *Op, Cit.* p 43.

segundas se caracterizan por ser diferencias arbitrarias que aterrizan en detrimento de los derechos humanos.[32]

No todas las distinciones implican por sí mismas un acto de discriminación. Pero es necesario pasar una lupa *test de igualdad* o *escrutinio estricto* que permite determinar si una distinción se trata o no de un tipo de discriminación, es decir si es o no una distinción legítima del derecho. De inicio es necesario saber que si la distinción se relaciona con una de las categorías sospechosas hay un foco rojo que debe ser cuestionado bajo dos parámetros:

1. Objetividad: hay una razón objetiva y que es válida para la protección de otros derechos.
2. Razonabilidad: esta distinción permite alcanzar ese objetivo ya validado; y es proporcional, es decir su aplicación no impide el ejercicio de un derecho en su totalidad.[33]

Para tener la seguridad de que se trata de una distinción legítima, ambos parámetros deben estar satisfechos.

Hasta este punto interesa que esté claro que en función de la igualdad sustancial el trato diferenciado en el derecho está permitido, si y solo si está justificado para generar en aquellas personas en una situación de desventaja, mayores posibilidades de ejercer y gozar de los mismos derechos que todas las demás personas.

Las acciones afirmativas pueden constituir tratos diferenciados objetivos y razonables que no se traducen en discriminación. Las medidas afirmativas son medidas temporales que tienen como finalidad acelerar la participación y el ejercicio de derechos, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en cualquier ámbito.[34]

---

[32] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. párr. 285. *Cfr.* Protocolo para juzgar con perspectiva de género. p. 44.

[33] Protocolo para juzgar con perspectiva de género. *Op. cit.* p. 46.

[34] Observaciones Generales No. 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos.

4. EL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN

Ya nos hemos referido anteriormente al concepto de discriminación que la CEDAW propone. El Comité de los Derechos Humanos de la ONU retomó esa propuesta para hacer una definición general en los siguientes términos:

> [E]l término discriminación, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas[35]

Continuando con el análisis que se realizaba en el apartado anterior, la discriminación está determinada por un trato desigual que produce una imposibilidad o menoscabo en el ejercicio del derecho y está asociado a una razón intrínseca a las características que identifican a una persona, generalmente reconocidas en las categorías sospechosas.

Desde el ámbito de la sociología se ha caracterizado a la discriminación como una forma de violencia social que se genera en las comunidades cuando se construye una posición de dominio que extiende preconceptos negativos y de inferioridad sobre otros grupos humanos, a raíz de algún rasgo particular de estos grupos, que se toman como razón excluirlos del acceso a intereses o bienes.[36] Así, la discriminación se vincula a la identificación de grupos humanos que a lo largo de la historia han padecido exclusiones y restricciones al ejercicio y goce de derechos.[37]

En términos jurídicos, se puede decir que nos enfrentamos a una discriminación en cuanto se presentan las siguientes situaciones:

---

[35] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 18, *No discriminación*, adoptada en el 37o periodo de sesiones, 10 de noviembre de 1989, párr. 7.

[36] Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *La categoría de discriminación y su relación con el paradigma de los derechos humanos: un apunte crítico.* p. 7.

[37] *Ibidem,* p. 10.

1. *Se comete un acto o se incurre en una omisión que distingue, excluye u otorga un trato diferente a una persona o un grupo de personas;*

2. *Esta distinción, exclusión o trato diferenciado está motivado por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual u otras condiciones sociales, y*

3. *El resultado de dicho acto u omisión sea la limitación o negación de alguno de los derechos fundamentales de las personas.* [38]

Por ejemplo: el que el padre y/o madre nieguen a las niñas la oportunidad de ir a la escuela por considerar que, como son mujeres, no vale la pena que lo hagan, ya que finalmente se van a casar y no necesitarán los estudios para tener una familia. Aquí se advierte un trato diferenciado hacia las niñas respecto de los niños, que las excluye a ellas de su derecho a la educación y que se funda en una diferencia de sexo (son mujeres) y de género (*tienen que casarse y formar una familia* porque eso es lo que hacen las mujeres).

5. Dimensiones de la discriminación

La discriminación tiene distintas caras que llevan al mismo resultado, el menoscabo o impedimento de ejercicio de un derecho por motivos asociados a la condición o situación de desventaja de la persona. Estas caras son distintas manifestaciones de la discriminación que pueden ser muy evidentes, pero también pueden estar ocultas o invisibilizadas y no es posible detectarlas a simple vista. Es necesario hacer una revisión más específica y muchas veces, multifactorial.

La discriminación que puede ser de dos tipos: directa o indirecta, dependiendo de la forma en la que se da el acto de menoscabo o afectación de derechos.

- *Discriminación directa*: implica una diferencia explícita dentro de la norma que evidencia la negación del disfrute del derecho para un sector o grupo (discriminación por objeto).

---

[38] Cfr. Ortega, Adriana; Serrano, Sandra; Larrea, Regina y Arjona, Juan Carlos, *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación, Op. cit.,* p. 14.

- *Discriminación indirecta*: se disfraza de neutralidad en la norma, no existe dentro de su texto una diferencia que impida el goce de un derecho para nadie, sin embargo, la consecuencia de la aplicación de la norma es necesariamente el menoscabo de ese derecho en un grupo o persona con motivo de alguna categoría sospechosa (discriminación por resultado).

Por otro lado, existe es posible conceptualizar la discriminación a partir de las características que ésta tiene y las afectaciones que genera en las personas:

- *Discriminación múltiple*: algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos. Discriminación acumulativa que afecta de manera especial y concreta a quienes se encuentran en esa situación y requiere de una consideración y medidas específicas para impedir la propagación de esa discriminación.
- *Discriminación sistémica*: Este tipo de discriminación se encuentra arraigada en el comportamiento y organización de toda la sociedad. Implica actos de discriminación tanto directa como indirecta y no es cuestionada. Sus consecuencias son las desventajas comparativas que tienen los grupos que la sufren y la reproducción de relaciones asimétricas de poder.
- *Discriminación estructural:* Incorpora datos históricos y sociales que explican desigualdades de derecho o de hecho como resultado de una situación de sometimiento de grupos en situación de vulnerabilidad por otros grupos en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales y prejuicios.[39]

6. La discriminación por género

Los estudios de género han tenido desde siempre a la igualdad tomada por la mano, pues parte de observar que las diferencias biológicas entre dos géneros (teniendo en cuenta una visión binaria del mismo) ha sido el motivo y disparador de desigualdades montadas en distinciones sociales asignadas a cada uno de ellos. Si bien es cierto, y como ya se ha

[39] Pelletier Quiñones, Paola. *La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* p. 207.

visto en otros apartados, hablar de género implica necesariamente hablar de todos los géneros y no solo de las mujeres, los estudios de género dan cuenta de la situación real de vulnerabilidad que estas distinciones sociales han producido entre ellos/as, evidenciando que la posición de desventaja a través de la historia y reproducida estructuralmente, ha sido para las mujeres.

Estas distinciones asignadas a los géneros a partir del sexo están impregnadas en todos los ámbitos de vida, tanto públicos como privados y establecen el modelo del rol que debe jugar cada uno de los géneros en su interacción social, formando así una cultura, estructuras sociales y políticas, y por supuesto, una manera de regular esa vida social. Es así que el derecho se encarga de plasmar esa cultura de género en sus normas, pero también de crear normas que moldean a los géneros, describiendo y prescribiendo los derechos y sus alcances de acuerdo al género que se ha asignado.[40]

El contexto social y el derecho entonces, bajo esta perspectiva binaria en donde solo existen dos géneros, hombres y mujeres, componen un cúmulo de exceptivas sexo-genéricas sobre las personas que imponen una forma de ser y hacer. En este sentido se generan dos tipos de exclusión: la primera que está dada por los mismos roles y expectativas que tanto el derecho como la vida social imponen a la mujer, que ha sido una posición subordinada; y la segunda hacia quienes no se ajustan a estos parámetros, es decir para quienes la división hombre-mujer no les identifica, hablamos de las poblaciones LGBTTTI.

A partir de que los feminismos y especialmente los estudios de género dan cuenta de las relaciones de poder originadas con base en estas diferencias, se propone la modificación del derecho para desestructurar estas desigualdades desde el impulso de políticas, derechos, programas, acceso a la justicia, etc. Un primer paso para ello sucede cuando se identifica al género como una categoría sospechosa. Es decir, siempre que el género sea un motivo de diferenciación es necesario alertar sobre una posible discriminación.

---

[40] El género hace derecho y el derecho hace al género. Smart, Carol, "La teoría feminista y el discurso jurídico", en *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Colección Identidad, Género y Derecho, 2000, p. 40l.

Para tenerlo más claro, se habla de discriminación por motivos de género cuando el género que le ha sido asignado al sexo que identifica a una persona es la razón por la cual sus derechos se han visto vulnerados, menoscabados, no reconocidos o impedidos para su goce y ejercicio en condiciones de igualdad. Aquí es importante mencionar, sin profundizar en el tema, que esta discriminación por motivo de género se ha entrelazado con otras causas y grupos en desventaja que intersectan al género potenciando la discriminación y vulnerabilidad de las mujeres que se encuentran en estos grupos, es decir, las mujeres indígenas, las mujeres en situación de pobreza extrema, las niñas y adolescentes, las mujeres afrodescendientes, las mujeres musulmanas, las mujeres LGBTTTI. En estos casos el género ha sido un ingrediente adicional para su posición subordinada en las estructuras sociales.[41]

Hasta este punto y con la información ya revisada, es importante intentar aterrizar a situaciones concretas en donde la teoría pueda verse reflejada en la realidad. Por eso te invitamos a reflexionar:

- *¿Reconoces situaciones que coloquen a las mujeres en alguna situación en desventaja? Piensa en cualquier situación cotidiana, en tu casa, en tu trabajo, en los casos que atiendes, en el transporte público, etc. Identifica solo una.*
- *¿Qué tipo de diferencia de trato reciben? ¿Se trata de una distinción o una discriminación? Recuerda la objetividad y razonabilidad.*
- *En caso de constituir una distinción ¿Es una acción afirmativa? ¿A qué tipo de desigualdad corresponde? ¿Su implementación está ayudando a que las mujeres puedan tener mejor ejercicio y disfrute de sus derechos?*
- *En caso de ser discriminación ¿Qué tipo de discriminación es? ¿Hay alguna categoría sospechosa involucrada? ¿Se trata de una situación individual o está asociado a su pertenencia a un grupo en situación de desventaja? ¿Identificas factores económicos o políticos asociados a su situación?*

[41] Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 18.

PARTE III

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

1. LA CONVENCIÓN DE *BELÉM DO PARÁ*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) fue aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. A diferencia de la CEDAW, este instrumento forma parte del Sistema Regional para la Protección de Derechos Humanos, Sistema Interamericano. Esta Convención fue firmada por México en 1995 y ratificada el 12 de noviembre de 1998.[42] En los mismos términos que la CEDAW, los derechos establecidos en la Convención Belém do Pará, al ser un instrumento internacional al que México se ha obligado de manera autónoma, forman parte de los derechos protegidos por la Constitución, a través de su artículo 1º.

Belém do Pará es una Convención con un alto impacto en la promoción de los derechos de las mujeres, pues centra su atención en uno de los fenómenos sobre los que más se ha demostrado la situación de subordinación que viven las mujeres, y que genera las mayores afectaciones a la vida, integridad, salud de las mujeres, entre otros derechos. Se trata del fenómeno de la violencia.

A través de este instrumento la comunidad internacional visibiliza una problemática estructural que impide que las mujeres puedan ejercer y gozar de sus derechos en condiciones de igualdad, que daña su dignidad y que trasciende todos los grupos de la sociedad.[43] Asimismo, expande la categoría de violencia para referirse a un cúmulo de situaciones que generan afectaciones en distintos ámbitos público/privado a través de diversas modalidades de la violencia. Es en esta Convención en donde se reconoce la vida libre de violencia como un derecho específico de las mujeres y por tanto se establecen una serie de obligaciones estatales que pasan por la creación de normas,

[42] Cfr. < <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=530&depositario=>>.

[43] Preámbulo de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

políticas públicas, organización de campañas, implementación de protocolos entre otros, para volver efectivo este derecho.

Por lo que respecta a las principales aportaciones de la Convención Belém do Pará, es oportuno indicar que en sus primeros artículos la Convención se refiere a una serie de derechos que están conectados al derecho a una vida libre de violencia en su carácter interdependiente y que su violación puede provocar la violación de estos otros. Entre ellos se encuentran el derecho a la no discriminación contra las mujeres, el derecho a ser educadas libres de estereotipos basados en ideas de subordinación o inferioridad, el derecho a la igualdad de derechos y libertades, el derecho a libre y pleno ejercicio de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y su protección estatal.

Por otro lado, la Convención propone una tipología triple de la violencia: violencia física, violencia sexual y violencia psicológica; así como su manifestación en tres ámbitos, público, privado y aquel que es perpetrado o tolerado por el Estado.[44]

Asimismo, en virtud de la condición de interseccionalidad que viven muchas mujeres, la Convención hace un especial llamado para que las medidas adoptadas por los Estados para proteger este derecho tengan en cuenta estas situaciones y sean adaptadas a los distintos tipos de violencia que puedan vivir.[45]

La Convención Belém do Pará también prevé un mecanismo de revisión de cumplimiento de este tratado por parte de los Estados a partir de los informes anuales que revisa la Comisión Interamericana de la Mujer en donde se señalen los avances y obstáculos que enfrentan en la adopción de medidas. Esta Comisión tiene la facultad de enviar Opiniones Consultivas a la Corte Interamericana para la interpretación de la

[44] Artículo 2 de la Convención Belém do Pará.

[45] "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad." Artículo 9 de la Convención Belém do Pará.

Convención. Y por último, la Comisión tiene la facultad de recibir quejas y peticiones por la violación del artículo 7[46].

2. EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ha sido un tema de relevancia para la atención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y para los Estados Americanos. La promulgación de normatividad, nacional e internacional, el establecimiento de instituciones para la protección de los derechos de las mujeres específicamente dedicadas a erradicar la violencia contra ellas; la creación de programas y políticas con el mismo objetivo, así como el pronunciamiento judicial al respecto en los últimos años también a nivel nacional y supranacional da cuenta de que el problema está en la agenda política.

Este derecho, como todos los derechos humanos, no es estático y su contenido va evolucionando y se va ajustando a las realidades a las que se enfrenta. Sin embargo, es

[46] Articulo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

necesario recuperar lo que de acuerdo a las legislaciones aplicables, se entiende por el derecho a una vida libre de violencia.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, la violencia contra la mujer se define como *"... una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre..."*[47]

De acuerdo a lo establecido en la Convención Belém do Pará la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.[48] Y este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.[49]

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[50] establece que la violencia contra las mujeres implica "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual[51] o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*".*[52]

A nivel interno, a partir de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, cada entidad federativa debe generar su propio marco normativo que siga las

---

[47] Poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres. Naciones Unidas. Información General. Disponible en <<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/DiaMujer07/Antecedentes.pdf>>.

[48] Artículo 1 de la Convención Belém do Pará

[49] Artículo 6 de la Convención Belém do Pará.

[50] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

[51] Resulta de alto interés señalar que la Ley General Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia amplía la tipología de violencias contra la mujer que establece la Convención Belém do Pará. De acuerdo al artículo 6 de esta ley, constituyen violencias contra las mujeres, la violencia física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra análoga que lesione o sean susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[52] Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

pautas de la primera, pero especifique y distribuya funciones para la protección de este derecho en su jurisdicción.[53]

3. Análisis del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Una vez que hemos revisado el tránsito del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de las distintas regulaciones aplicables al país, es necesario hacer un análisis pormenorizado del derecho que nos permita encontrar los derechos asociados, las obligaciones que el Estado tiene para garantizar el derecho, los principios a partir de los cuales se puede interpretar y aplicar el derecho, así como aquellos elementos institucionales que deben estar considerados en su garantía.

3.1. Sub-derechos

Los subderechos son factores que integran cada uno de los derechos humanos, en este caso el derecho a una vida libre de violencia, algunos son precisados en los tratados o en el desarrollo de todo el *corpus iuris*.[54]

En ese sentido encontramos como subderechos los que se enlistan en el siguiente esquema.

[53] Actualmente el marco normativo aplicable en México para la regulación del derecho está formado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Ley General de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, así como el Reglamento para el funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Disponibles en <<http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100921.pdf>>.

[54] Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de los derechos humanos, Op. cit*., p. 54.

Esquema 4. Subderechos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Todos los subderechos aquí identificados son componentes que los tratados internacionales han señalado como inherentes para que el derecho a una vida libre de violencia sea realizable y por tanto efectivo. La alteración o vulneración de uno de estos derechos tiene un impacto directo en la generación de violencia en alguno de los ámbitos protegidos por este derecho general, y entonces el menoscabo en la integridad y disfrute de los derechos de las mujeres.

3.2. Obligaciones estatales

Para tener claras las obligaciones generales que se desprenden del derecho a vivir una vida libre de violencia, es necesario caracterizar estas obligaciones y saber a qué nos referimos con cada una de ellas[55]:

Obligación de Respetar: Implica no interferir con los derechos humanos o ponerlos en peligro. Es decir, el Estado no puede violentar por sus acciones estos derechos. Implica una conducta negativa del Estado.

De acuerdo con la Convención Belém do Pará, son obligaciones del Estado en este rubro:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que los agentes del Estado cumplan con esta obligación.

Obligación de Proteger: El Estado debe prevenir las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares o propios agentes estatales. Implica conductas positivas y negativas del Estado.

De acuerdo con la Convención Belém do Pará, son obligaciones del Estado en este rubro:

- Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores;
- Abolir o modificar normativas y prácticas jurídicas que perpetuán la violencia contra las mujeres

Obligación de Garantizar: Tiene por objetivo de mantener y mejorar el disfrute del derecho. Implica necesariamente conductas positivas por parte del Estado para asegurar la realización del derecho.

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;
- Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso;

[55] *Ibidem*, pp. 58 a 81.

- Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación;
- Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención;
- Brindar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia;
- Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia, que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social;
- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres.

Obligación de Promover: Esta obligación está vinculada con brindar a las personas la información para que puedan ejercer y disfrutar el derecho, y sensibilizarlas para que respeten los derechos de las demás personas.

De acuerdo con la Convención Belém do Pará, son obligaciones del Estado en este rubro:

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos, tanto de hombres como de mujeres, que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- Fomentar y apoyar programas de educación que difundan los aspectos sobre la violencia contra las mujeres;
- Alentar a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias.

3.3 PRINCIPIOS ORIENTADORES

Los principios orientadores se encuentran tanto en la Convención Belém do Pará como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estos principios buscan guiar la interpretación de todos los subderechos asociados al derecho principal, en ese sentido, la lectura y aplicación de cada una de las acciones del estado que busquen respetar y proteger el derecho deberán realizarse buscando en todo momento que los siguientes principios se lleven a cabo en la mayor medida de lo posible.

1. *Igualdad entre el hombre y la mujer.* La igualdad, como lo vimos anteriormente, es uno de los principios base de todos los derechos humanos. En los derechos de las mujeres y específicamente en el derecho a una vida libre de violencia este derecho se erige como una perspectiva básica que nos permite evidenciar que todo acto de violencia deviene de una situación de subordinación o desventaja en los distintos ámbitos en los que se propicia. Poder proteger y prevenir la violencia pasa por un análisis de la desigualdad presente y los recursos que se requieren para invertir las estructuras de poder que lo generaron.
2. *Respeto a la dignidad de las mujeres.* En el mismo sentido se ha revisado en la primera parte de este módulo el principio de dignidad inherente a todas las personas, y sin duda, vinculado al principio de igualdad. El respeto a la dignidad de las mujeres es no solo un principio, sino una finalidad que busca resguardar este derecho.
3. *No discriminación*. La discriminación ha sido una de las principales causas de violencia hacia la mujer, pues por sus mismas características el menoscabo de derechos implica por sí misma, en muchos casos una afectación a la vida e integridad de las mujeres. Pensar en la no discriminación no solo como derecho, sino como principio implica que cualquier acción estatal deberá velar porque se eliminen situaciones que propicien las diferencias arbitrarias.
4. *Libertad de las mujeres*. Una de las búsquedas más importantes en la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres es la creación de condiciones que permitan a las mujeres ejercer sus libertades y reconocer la capacidad de decisión

y acción sobre distintas áreas de vida que históricamente les han sido negadas. Las acciones estatales para erradicar la violencia deberán velar en todo momento por fomentar, reconocer y proteger mayores libertades para las mujeres y que la violencia no sea un factor de inhibición para las mismas.

3.4 Elementos institucionales

Los elementos institucionales se refieren a aquellas características a las que debe atender el Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones y hacer efectivo el derecho.[56] Entre estos se encuentran:

1. *Disponibilidad.* Es decir garantizar la suficiencia de servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos y aquello que va a materializar el derecho para el grupo de personas a quien va dirigido.

   Por ejemplo, en el caso de la violencia contra la mujer, todos los centros de apoyo, mecanismos de erradicación, instituciones y programas para la prevención de la violencia deberán estar al alcance de todas las mujeres, con especial énfasis en los sectores poblaciones en donde se registran mayores índices de violencia y en donde la presencia estatal es más escasa.
2. *Accesibilidad.* Busca asegurar que se disponga de medios para poder obtener el derecho sin discriminación, contemplando la accesibilidad física y económica.

   Por ejemplo, las obligaciones de promoción, asociadas a la difusión de información para que la gente disfrute y ejerza sus derechos deberán realizarse de tal manera que la información llegue a comunidades indígenas en sus dialectos, a personas con discapacidad, a niñas y adolescentes, a personas adultas mayores, etc.
3. *Aceptabilidad.* Implica que tanto los medios como el contenido cuenten con la anuencia de la población a quien se dirige, es decir que reconozca aquellas especificidades que se adecuan a las necesidades sus destinatarios.

[56] *Ibidem*, pp. 83.

Por ejemplo, en materia de acceso a la justicia en caso de la violación al derecho a la vida libre de violencia, los mecanismos deberán adecuarse al ámbito en el que se ejerció la violencia y las características de la víctima de la violencia, que no genere revictimización y que no refuerce estereotipos de género.

4. *Calidad.* Asegura que tanto los medios como el contenido del derecho cuente con los requerimientos y propiedades necesarios para cumplimentar la obligación.

   Por ejemplo, las medidas de prevención, protección y reparación del daño deberán contar con el personal suficiente y profesional para la atención a víctimas, deberá contar con recursos presupuestarios necesarios para la atención y trato digno a las víctimas de violencia y deberá propiciar condiciones de bienestar.

La tabla que a continuación se presenta contiene algunas de las obligaciones derivadas de los estándares internacionales y las leyes nacionales aplicables al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que, sin ser exhaustiva, identifica algunos de los elementos más importantes para la protección estatal del mismo.

Cuadro 2. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia			
Subderechos	**Obligaciones**	**Principios**	**Elementos institucionales (Algunos ejemplos)**
A la no discriminación e igualdad ante la ley.	Respetar: Abstenerse de generar actos o normas discriminatorias Proteger: No permitir que entes privados o estatales discriminen a las mujeres Garantizar: Crear leyes e instituciones que permitan denunciar la discriminación Promover: La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.	Igualdad entre el hombre y la mujer	Disponibilidad Mecanismos administrativos para la violencia docente o laboral: Los procedimientos administrativos deberán crearse de manera clara y precisa dentro de los mismos centros laborales.

Respeto a integridad física, psíquica y moral	Respetar: No atentar contra la integridad de las mujeres bajo ninguna circunstancia. Proteger: Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; Garantizar: Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Promover: Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por la violencia;	Respeto a la dignidad de las mujeres	Accesibilidad La atención y asesoría jurídica y psicológica deberá ser especializada y gratuira para las víctimas de violencia.
Respeto a la vida	Respetar: Ningún agente estatal podrá realizar, alentar o permitir ninguna acción que prive de la vida a una mujer. Proteger: Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres Garantizar: Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y el feminicidio. Promover: Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a impleme	No discriminación	Aceptabilidad En los procedimientos administrativos por violencia laboral, en ningún momento se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.
Respeto a la dignidad y protección de la familia	Respetar: No realizar ninguna acción estatal que viole la dignidad de las mujeres y deje a la familia en situación de desprotección. Proteger: Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños Garantizar: El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres Promover: Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.	Libertad de las mujeres	Calidad Los refugios para víctimas de violencia familiar proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.
No ser sometida a torturas	Respetar: No realizar ni perpetrar actos de tortura en contra de las mujeres. Proteger: Implementar sanciones penales y administrativas para quienes realicen actos de tortura en contra de las mujeres. Garantizar: Establecimiento de un marco normativo que prevenga y sancione la comisión de tortura contra la mujer. Promover: Capacitación a las fuerzas policiales en materia de derechos humanos y prohibición de la tortura.		

Libertad y seguridad personales	Respetar: No impedir el ejercicio de las libertad y seguridad personal. Proteger: El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres. Garantizar: El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias Promover: La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.		
Acceso a funciones públicas y toma de decisiones	Respetar: No generar marcos normativos que impidan el acceso a las mujeres a funciones públicas. Proteger: Organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Garantizar: Prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar los casos en que a las mujeres se les niega el acceso a funciones públicas. Promover: Promover la educación en materia de derechos políticos de las mujeres.		
Libertades civiles: religión, asociación.	Respetar: No inhibir el ejercicio de ninguna libertad civil de las mujeres. Proteger: Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores para el ejercicio de sus libertades. Garantizar: Identificar los asociaciones y grupos religiosos en donde las mujeres sufren mayores grados de violencia para generar una estrategia que la erradique. Promover: Generar una cultura de respeto a la diversidad religiosa y de asociación, y la no violencia contra las mujeres.		
Acceso a la justicia	Respetar: No impedir que las mujeres puedan acceder a la justicia para el reclamo de sus derechos. Proteger: Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima Garantizar: Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir la comisión de violencia docente o laboral. Promover: Informar a las mujeres sobre sus derechos y las posibilidades de exigirlos ante las autoridades.		

3.5 LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

No es materia del presente trabajo generar postulados teóricos sobre el fundamento ideológico del derecho penal y su utilidad en la vida comunitaria de las personas, no

obstante, retomaremos su función restitutiva[57] y reparadora para analizar si los mecanismos que ofrece el actual sistema penal resultan funcionales en la obligación de garantía de los derechos humanos de las mujeres.

En la relación existente entre la violencia de género y el derecho penal encontramos varios problemas bastante comunes –y no menores- que marcan la diferencia entre la impunidad y acceso a la justicia efectivo. En México, al igual que en otros países no es casualidad encontrarnos con la falta de confianza en las instituciones penales cuando se trata de denunciar actos de violencia contra las mujeres, entre las que figuran en miedo, la dependencia emocional cuando las o los agresores son familiares, dependencia económica o por el simple hecho de vivir en una violencia de género a nivel tal de normalización, que no se tiene la conciencia de experimentarla.[58]

Perspectiva de género no es tratar igual a hombres y mujeres

Es comprender la situación particular de vulnerabilidad de cada uno para dar un tratamiento adecuado que la revierta.

Los factores anteriores deben ser tomados en cuenta por las autoridades para revertir una situación estructural de violencia, que de no prestar atención diligente las autoridades a los signos y factores de riesgo, revierte en una violencia institucional.[59]

En el caso particular del derecho penal, las autoridades deben velar por limpiar el actuar judicial de sesgos sexistas y adrocéntricos que reproduzcan estereotipos de género, y que generalmente tendrán un impacto negativo en los procesos judiciales.[60]

---

[57] ONU, "*Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa,* Series de manuales sobre justicia penal", Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2006, pp. 6 y 7.

[58] Bolea Bardon, Carolina, *"En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género"*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, Artículos RECPC-09-02, España, 2007, p. 4.

[59] El 18.3% del personal jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comprende el significado y los alcances de incorporar la perspectiva de género en la actuación judicial, incluso considera –equivocadamente- que implica no hacer ninguna distinción en el trato entre hombres y mujeres cuando se resuelven cuestiones judiciales. SCJN, *"Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. *Op. Cit.* p. 9

Ahora bien, para comprender los problemas de género que subsisten en el derecho penal contemporáneo, analizaremos el caso particular de aquellos ilícitos relacionados con actos de violencia de género.

3.5.1 ILÍCITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Recientemente hemos observado un avance importante en torno a la visibilidad de los casos en los que encontramos barreras legales para la resolución adecuada de problemas derivados de actos de violencia contra las mujeres, siendo las herramientas jurídicas las que adquieren un papel transformador de la desventaja y desigualdad latente en la vida de las mujeres.[61]

Lamentablemente, dentro de los casos más paradigmáticos figuran los relacionados con actos de violencia sexual perpetrados mayoritariamente en contra de las mujeres. Por ello se insiste en la necesidad de transformar esta realidad social actual, en donde la cosificación sexual de la mujer, la anulación a la autonomía sexual y la voluntad dejen de imperar a través de actos de violencia sexual.[62]

Dentro de los tipos penales cuyo bien jurídico tutelado es precisamente la vida, integridad física, psíquica y la autonomía sexual de la mujer, encontramos al acoso, el abuso sexual, violación y feminicidio / femicidio.

La inadecuada determinación de conductas que encuadren en alguno de estos tipos penales, ha tenido como consecuencia la impunidad de la violencia contra la mujer, que a su vez envía un mensaje equivocado a la audiencia social de permisión y normalización de la misma.[63]

---

[60] *Ibidem*, p. 113

[61] Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho, Igualdad entre mujeres y hombres en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2017, p. 19.

[62] CEDAW, "*Recomendación General nº25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal"*, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 8 ; SCJN, "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Op. Cit.* p. 35; ONU, *"Los derechos de la mujer son derechos humanos"*, *Op. cit.*, p. 32.

[63] Corte IDH, "*Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México", Op. cit*., párr. 388.

Para comprender que conductas judiciales son esenciales para que un juzgador o juzgadora resuelva con perspectiva de género casos de violencia contra la mujer –en sus distintas modalidades- se deben de tomar en consideración los siguientes aspectos: *a) Interpretación adecuada de los elementos probatorios, e b) Importancia del testimonio de la víctima.*

a) *Interpretación adecuada de los elementos probatorios*. En el actuar de las autoridades, un enfoque de género no puede restringirse a delimitar el marco jurídico aplicable atendiendo a la situación específica de la persona quejosa y analizando cómo es que su identidad de género influyó en la forma en que se dieron los hechos, sino que, le impone la obligación de que todos aquellos elementos tanto jurídicos, como fácticos, a los que acude para resolver un caso tengan también ese enfoque. En otras palabras, es imprescindible que las pruebas también tomen en cuenta la forma en que el factor de género influyó en el elemento(s) que están analizando, por ejemplo: si se lleva a cabo una prueba pericial en psicología para determinar el daño recibido, deberá indagarse en cómo la identidad de género de la persona en quien se lleva a cabo la prueba, pudo haber influido o no, en el daño que recibió.[64]

   Una herramienta imprescindible para lograrlo, es el análisis y valoración adecuada de aquellos elementos que permiten determinar los hechos constitutivos de violación, es decir, los elementos probatorios.[65]

   Por tanto, las primeras obligaciones de las autoridades en los procesos penales es abstenerse de cargar de estereotipos y roles de género su análisis probatorio. También deben contemplar elementos como el contexto bajo el cual se han llevado a cabo los actos constitutivos de violación.[66]

---

[64] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No, 289, párr. 309.

[65] SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Op. Cit*. p. 96

[66] *Ibidem*, p. 108.

Cuando hablamos de violencia contra la mujer, y en particular de actos de violencia sexual, nos enfrentamos al problema complejo de la forma en la que se perpetran tales conductas, que generalmente son de naturaleza oculta, no siempre son atestiguados por alguna persona, y generalmente se hace de manera privada.[67]

En ese sentido, la perspectiva de género impone una obligación de analizar con enfoque de género los elementos probatorios para determinar los hechos de la forma más apegada al análisis de los elementos reales constitutivos de desigualdad.[68]

b) *Importancia del testimonio de la víctima.* En relación con el análisis adecuado de los elementos probatorios en casos de violencia contra la mujer, resulta fundamental tomar en cuenta que la persona en mejor posición para expresar el nivel de gravedad y de afectación que ha sufrido a consecuencia de actos violentos, es la víctima.

Por ello, una consideración fundamental para la determinación de la existencia de un acto de violencia contra la mujer, es el testimonio de la misma. Al respecto, las autoridades no pueden depender por completo de pruebas gráficas o materialmente comprobables para delimitar el cuerpo del delito, y por tal razón la operadora u operador jurídico, debe prestar particular atención y mostrar sensibilidad e interés ante el dicho de la víctima.[69]

El testimonio de la víctima debe tomar un papel preponderante en el análisis probatorio, y cotejarse con otros elementos tales como las pruebas indiciarias que permitirían reconstruir de forma fehaciente el escenario en el cual se alegan cometidos los actos de violencia.

---

[67] Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100; Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit.* párr. 150; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013*, Serie C. No. 275. párr. 323.*

[68] SCJN*, Protocolo para juzgar con perspectiva de género Op. cit.* p. 96

[69] Corte IDH. "*Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú Op. ci*t. párr. 150.

3.5.2 Derechos de las víctimas

Una de las pretensiones más importantes al reclamar afectaciones a derechos humanos de las personas que han sufrido las mismas, es exigir medidas que permitan revertir de alguna manera los estragos de las conductas violatorias.

Las reparaciones deben de ir encaminadas a restituir –de ser posible- la situación jurídica infligida, indemnizar, garantizar que no se repitan las conductas violatorias, y rehabilitar. De igual manera, como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben buscar tener un efecto transformador, tomado en cuenta criterios de vulnerabilidad particular de las víctimas para el establecimiento correspondiente de reparaciones, como la posición de las mujeres en su entorno social y familiar.[70]

Al respecto, cabe destacarse que las víctimas no únicamente son las personas directamente afectadas, ya que una violación a derechos humanos puede generar afectaciones a las personas del entorno inmediato de la víctima directa, siendo estas víctimas indirectas de la afectación.

En casos de violencia contra la mujer, principalmente en los de violencia sexual, los efectos de actos de tal naturaleza tienen a trascender la esfera particular de la misma, colocándola, incluso, en una situación exclusión.

Por tales motivos, es un derecho inherente al derecho de acceso a la justica el de garantizar reparaciones que cumplan plenamente con estas características y objetivos.

3.6 La violencia de género en el ámbito del derecho familiar

La esfera familiar es un ámbito generalmente complejo por cuanto a la determinación de la gravedad de los actos de violencia contra la mujer que han acontecido en su interior. No resulta ninguna novedad conocer que día a día mujeres son violentadas sexual, física o psicológicamente por miembros de su familia, como sus parejas, padre, madre,

[70] Corte IDH, *Caso de la Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia,* Excepciones, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Serie C., No. 270, párr. 470.

hermanos/as entre otras personas, incluso reconociéndose en otros países en tipos penales específicos de violencia doméstica.[71]

Erróneamente se pensaba que por la convivencia familiar y los roles que desempeñan las mujeres en los mismos, aunque existieran conductas violentas dentro de esa esfera, eran plenamente justificadas.

Esquema 5. Tipos de violencia

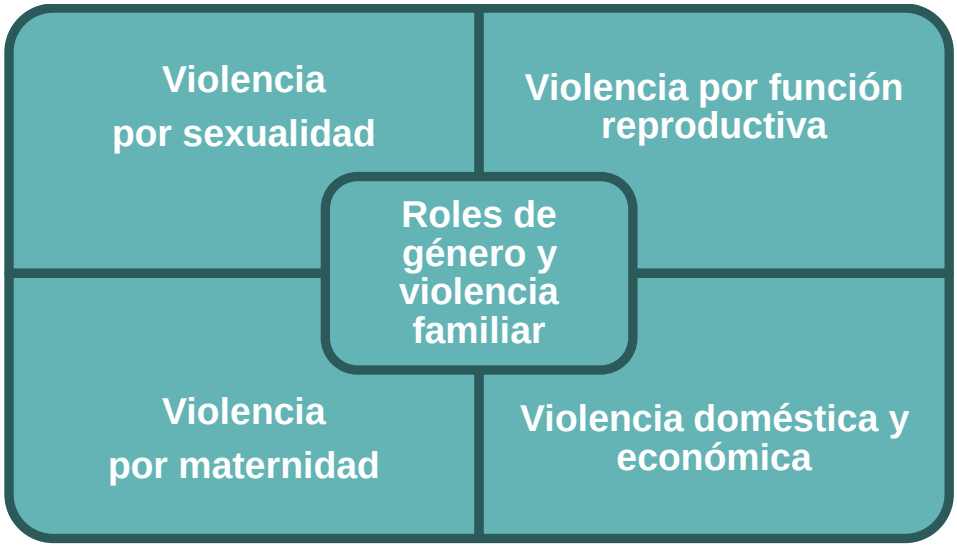

[71] Bolea Bardon, Carolina, *Op. cit.*, p. 2.

PARTE IV

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Por mandato del artículo 1º Constitucional, reformado en el año 2011, las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país; este mandato adquiere matices particulares en aquellos casos donde se involucre a las mujeres.

En al ámbito de la obligación de protección, se han establecido diversos mecanismos para cumplir con dicho deber. Estos, para efectos de la presente guía, se clasificarán en mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección a las mujeres víctimas de violencia.

En esa tesitura, hablaremos de mecanismos jurisdiccionales, como aquellos en los que intervengan las autoridades judiciales (locales o federales) en las que se resolverán las demandas o denuncias planteadas[72].

Por otra parte, hablaremos de mecanismos no jurisdiccionales, aquellos mecanismos alternos que coadyuvan con los sistemas jurisdiccionales en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

En los siguientes aparatados se realizará una lista de las instituciones y mecanismos de protección de las mujeres víctimas de violencia de género. En cada institución se fijará de forma breve los objetivos y funciones que tienen, así como el mecanismo concreto con el que cuentan para la protección de las mujeres en contra de la violencia de género.

1. INSTITUCIONES Y MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

[72] Cfr. González Pérez, Luis Raul, El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México, Rev. IUS, vol.5, no.28, Puebla jul./dic. 2011, disponible en <<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006>>.

1.1. Juzgados de lo Familiar de los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas

En la legislación civil encontramos fundamentalmente la regulación de la violencia familiar y las consecuencias en las relaciones familiares derivadas de cometerla. Hay que considerar que la materia familiar es esencialmente local, por lo que algunas particularidades de los mecanismos y procedimientos pueden ser distintos de un lugar a otro.

Cuando un miembro de la familia comete violencia familiar, dependiendo de quién la cometa, genera a favor de la víctima de violencia una serie de acciones para prevenirla, combatirla y sancionarla, pudiendo solicitar:

- El divorcio;
- La limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad;
- Medidas provisionales y precautorias necesarias, que incluso pueden darse de forma oficiosa, para prevenir nuevos actos de violencia, como visitas supervisadas, separación de personas, prohibición de acercarse a determinado lugar, etc.;
- La terminación de la sociedad conyugal por violencia patrimonial y/o económica;
- Medidas sobre la guarda o tutela de niñas, niños y adolescentes;
- Medidas sobre alimentos;
- Asistencia de Instituciones Públicas.

Cualquiera de los anteriores medios debe interponerse, por regla general, por escrito, y excepcionalmente por vía oral.

Es importante resaltar que muchos tribunales estatales cuentan con una defensoría pública que representa gratuitamente a las víctimas de violencia, por lo que es importante tener un directorio actualizado de los mismos para establecer mecanismos de enlace para el apoyo y protección de las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas.

1.2. Juzgados penales de los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas y de la Federación.

La violencia en contra de las mujeres puede ser constitutivo de delitos. Por lo anterior, otra vía para la protección de las mujeres víctimas de violencia será la denuncia penal.

La vía penal tiene dos objetivos primordiales:

a) El primero es la reinserción del agresor.

b) El segundo es la reparación del daño a la víctima.

Los tipos penales varían de acuerdo a la legislación de cada Entidad Federativa. De igual forma hay delitos de competencia federal y delitos de competencia Estatal.

Para el caso del procedimiento, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, no importa sí el delito es federal o estatal, o si se comete en una Entidad Federativa o en otra, el procedimiento será el mismo.[73]

El procedimiento penal tiene una fase administrativa (ante el Ministerio Público) y una fase jurisdiccional (ante los jueces de los diversos poderes judiciales). Cualquier víctima de violencia de género puede iniciar el procedimiento con la interposición de una denuncia penal.

Es importante resaltar que la víctima, una vez interpuesta la denuncia tiene una serie de derechos, enlistados en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Entre estos derechos se encuentran:[74]

- A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia;
- A ser tratado con respeto y dignidad;
- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento;

[73] Cfr. Artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[74] Cfr. Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente;
- A intervenir en el juicio e interponer los recursos que procedan;
- A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico;
- A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- A que se le garantice la reparación del daño.

Las denuncias o querellas pueden presentarse de forma escrita y oral, ante cualquier agencia del Ministerio Público, quien tiene la obligación de recibirla, darle trámite en caso de ser procedente y otorgar de manera oficiosa las medidas cautelares necesarias para la protección de las víctimas.

1.3. Poder Judicial de la Federación

Un último mecanismo jurisdiccional a considerar es el Juicio de Amparo que se tramita ante instancias del Poder Judicial de la Federación.

El amparo es un medio de defensa constitucional y de protección de los derechos humanos, que se sigue siempre a instancia de parte agraviada en contra de leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales.

En el juicio de amparo, partimos de un acto de autoridad (en ocasiones actos de particulares en ejercicio de funciones públicas) que anula, restringe o transgrede un derecho humano. Por regla general debe presentarse por escrito, dentro de un plazo

genérico de quince días[75] posteriores al acto de autoridad que causa afectación y agotarse previamente los recursos ordinarios que procedan conforme al acto reclamado.[76]

2. Instituciones y mecanismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos

Existen diversos mecanismos no jurisdiccionales de protección a las mujeres víctimas de violencia. Principalmente se encuentran las Comisiones de Derechos Humanos de la Federación y de las Entidades Federativas, aunque no son las únicas.

En el presente apartado se verán sólo algunos de los mecanismos alternativos para la protección de las mujeres víctimas de violencia.

A) *Comisiones de Derechos Humanos*. Como punto esencial, hay que señalar que las Comisiones de Derechos Humanos son organismos autónomos que investigación presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos. De acuerdo al tipo de autoridad a la que se le reclame la violación a derechos humanos, dependerá si la competencia es de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de alguna de las Comisiones Estatales.[77]

   La denuncia de violaciones a derechos humanos por servidores públicos se conoce como queja, y puede ser presentada por escrito o de forma oral, de forma presencial, por vía telefónica y en algunas entidades por medios electrónicos durante las veinticuatro horas del día y los trecientos sesenta y cinco días del año.[78]

   Las Comisiones de Derechos Humanos pueden emitir medidas cautelares durante la tramitación de la queja, para la protección de las víctimas de violaciones a

[75] Existes excepciones a la regla. Para conocer los diversos plazos véase el artículo 17 de la Ley de Amparo.

[76] Al previo agotamiento de recursos ordinarios se le conoce como Principio de Definitividad. Dicho principio tiene excepciones contenidas en el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo.

[77] Véanse los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus correlativos a las entidades federativas.

[78] Véanse los artículos 27 y 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus correlativos a las entidades federativas.

derechos humanos[79] y pueden concluir con una recomendación (cuando se considera que sí existió violación a derechos humanos) o con un acuerdo de no responsabilidad (cuando no existen indicios de que existiera una violación a derechos humanos). [80]

B) *Consejos para prevenir y erradicar la discriminación*. Son instituciones públicas que investigación quejas por actos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidas tanto por particulares como por servidores públicos. De acuerdo al tipo de autoridad a la que se le reclame el acto o práctica discriminatoria, dependerá si la competencia es del Consejo Nacional o de los Consejos de las Entidades Federativas.[81]

La queja puede ser presentada por escrito o de forma oral, de forma presencial, por vía telefónica y en algunas entidades por medios electrónicos.[82]

Los Consejos para prevenir y erradicar la discriminación pueden emitir medidas cautelares durante la tramitación de la queja, para la protección de las víctimas[83] y pueden concluir con una resolución que determine las medidas administrativas y de reparación (cuando se considera que sí existió discriminación) o con un acuerdo de no discriminación. [84]

C) *Sistema Nacional de Atención a Víctimas*. Está constituido por diversas instituciones y entidades públicas y privadas, federales y de las entidades federativas, encargadas de la protección y asistencia de víctimas, el cual se opera a través de una Comisión Ejecutiva (nacional) y diversas Comisiones de víctimas (estatales), quienes tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso,

---

[79] Véase el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus correlativos a las entidades federativas.

[80] Véase el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus correlativos a las entidades federativas.

[81] Véase el artículo 43 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

[82] Véase el artículo 49 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

[83] Véase el artículo 63 ter de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

[84] Véanse los artículos 78 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

reparar a las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.[85]

Este sistema en particular, es relevante al ser quien coordina diversos mecanismos y servicios de atención a las personas que han sido víctimas de violencia, en ese sentido puede prestar servicios o bien supervisar los servicios prestados por otras instituciones públicas y privadas[86], para lograr la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.[87]

D) Centros de Justicia para las Mujeres. El Estado mexicano como respuesta a las necesidades de atención a las mujeres, creo varios Centros de Justicia para las Mujeres, en diversas entidades federativas, los cuales se definen como:

> …la concentración de instancias gubernamentales, del poder judicial y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) que brindan servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos bajo un mismo techo, con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de redignificación.[88]

Los Centro de Justicia para las Mujeres tienen el objetivo de proporcionar orientación y atención a las mujeres, sus hijas y sus hijos para su integridad y facilitar a las personas víctimas de violencia el acceso a la justicia, entre otros.[89]

Conforme a los lineamientos para la creación y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, estos estarán integrados al menos por las siguientes instituciones:[90]

---

[85] Véase el artículo 79 de la Ley General de Víctimas.
[86] Véase el artículo 81 de la Ley General de Víctimas.

[87] Véase el artículo 81 de la Ley General de Víctimas.

[88] CONAVIM, Centro de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su creación y operación, México, 2012, p. 23.

[89] *Ibidem*, p. 28.

- Fiscalía o Procuraduría General de Justicia,
- Secretaría de Salud,
- Organizaciones de la Sociedad Civil,
- Mecanismos para el adelanto de las Mujeres,
- Juzgados Familiares,
- Sistema de Desarrollo Integral de la Familia,
- Secretaría de Educación,
- Desarrollo Social o Desarrollo Económico,
- Secretaría de Seguridad Pública.

En principio, cada institución deberá cumplir las obligaciones generales de respeto, protección y garantía que le correspondan conforme a sus atribuciones con relación a las mujeres y sus hijos e hijas, incluidas las medidas de prevención, investigación, sanción y reparación.

3. Las Organizaciones de la Sociedad civil y su intervención en casos de víctimas de violencia de género

Las Organizaciones de la Sociedad Civil son agrupaciones de personas, sin ánimo de lucro, que se organizan en un nivel local, nacional o internacional para abordar cuestiones de bienestar público, que generalmente persiguen objetivos concretos,[91] como las organizaciones que abordan temas de derechos humanos en general, y las que se dedican a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres.

En los últimos treinta años, la creación de organizaciones de la sociedad civil se ha incrementado, y la importancia de su trabajo ha sido reconocido en diversas normativas que obligan a las instituciones públicas a establecer canales de comunicación con ellas e incorporarlas en la creación de políticas públicas.[92]

---

[90] *Ibidem*, pp. 29-31.

[91] *Cfr*. Contreras Nieto, Miguel Ángel, Las Organizaciones no gubernamentales: realidad y retos- disponible enhttps://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos_emx/article/view/5049/4430.

[92] Por ejemplo, el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece la participación de la sociedad civil en la elección del Presidente de la Comisión Nacional. De igual forma los

No obstante lo anterior, hay que resaltar que la protección de las mujeres para una vida libre de violencia, si bien recaen en todas las personas, fundamentalmente la protección de sus derechos se establecen como obligaciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil coadyuvan en la vigilancia y exigencia a las autoridades de dicha protección al respeto de sus derechos.

La existencia de organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, no sustituye las obligaciones que las autoridades del Estado tienen en la materia.

Si alguna institución estatal desea que alguna organización social coadyuve en el cumplimiento de las obligaciones de protección referidas, es importante celebrar acuerdos de colaboración en donde se fije de forma clara los alcances de la participación de la sociedad civil como coadyuvante de las instituciones del Estado.[93]

4. Estrategias de defensa y protección a víctimas de violencia de género

Las instituciones jurídicas han contribuido en gran medida a la reproducción de la discriminación por razones de género, y resulta necesario plantearse acciones que contribuyan a la identificación y eliminación de los estereotipos de género que permean las estructuras jurídicas y el actuar de quienes las operan.

Un buen ejemplo de estrategias jurídicas para alcanzar dicho objetivo lo vemos en la experiencia del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y de las organizaciones colombianas Casa de la Mujer, Funsarep y Vamos Mujer, pues han incorporado en su labor acciones con el fin de promover la generación de políticas públicas diseñadas para combatir la desigualdad de la mujer, identificar y combatir los estereotipos y patrones de género presentes en el derecho y abonar a la lucha contra la discriminación por razones de género.

Las acciones que se realicen desde una perspectiva de género es una potente

---

Planes Nacionales de Desarrollo incluyen la participación de la sociedad civil organizada para la consecución de ciertos fines.

[93] Para una lista de las organizaciones de la sociedad civil puede recurrirse a la Dirección General de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes cuentan con directorio de Organismo No Gubernamentales.

herramienta para combatir la discriminación que se infringe particularmente sobre las mujeres en nuestras sociedades. En América Latina diversos proyectos desarrollados por organizaciones no gubernamentales han logrado impactar, con distintos grados de éxito, en el sistema jurídico consiguiendo importantes reivindicaciones en materia de derechos sexuales y reproductivos, violencia contra la mujer, inclusión, equidad y no discriminación por razones de género, entre otras.[94]

Ejemplifican estos esfuerzos las organizaciones colombianas Casa de la Mujer, Funsarep y V*a*mos Mujer, según las cuales:

> [s]i bien cada hecho de violencia y discriminación que se ejerce en contra de la mujer expresa la condición de subordinación y discriminación de todo este grupo poblacional, este hecho se constituye en *hecho o caso emblemático,* que se demanda mediante acciones de litigio estratégico cuando se realizan acciones de exigibilidad que pretenden impactar la sociedad y las instituciones, más allá del debate y los intereses individuales.[95]

Dichas organizaciones han realizado acciones de litigio estratégico, proponiendo como objetivos específicos en el caso de litigio para mujeres víctimas:[96]

- Obtener jurisprudencia garantista de los derechos de las mujeres.
- Promover valores democráticos, entendiendo que éstos, si bien hacen parte del ejercicio político en sociedades patriarcales y capitalistas, representan también la limitación del ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado o los particulares.
- Modificar leyes o políticas que contengan aspectos discriminatorios contra las mujeres.
- Denunciar públicamente normas discriminatorias hacia las mujeres.
- Generar opinión pública favorable a los derechos de las mujeres.

---

[94] Al respecto: Coral, Ana, Beatriz Londoño y Lina Muñoz, "El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010", *En Universitas*, núm. 121. Bogotá: julio-diciembre de 2010, pp. 59-63.

[95] CASA DE LA MUJER "VÁMOS MUJER" y FUNSAREP. *Litigio estratégico a favor de las mujeres en Colombia.* Disponible en: <<http://www.casmujer.org/index.php/publicaciones/item/litigio-estrategico-a-favor-de-las-mujeres-en-colombia.html>>, página consultada el día 10 de diciembre de 2013.

[96] *Idem*.

- Apoyar las demandas de los movimientos de las mujeres.

A la experiencia colombiana se unen los esfuerzos del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). Esta red feminista que integra a diversos países, entre ellos México, se ha caracterizado por proponer el uso del derecho como una herramienta para transformar la situación de las mujeres en el continente.

Entre los objetivos establecidos por el CLADEM para ejecutar una estrategia de acciones con perspectiva de género se encuentran:[97]

- Lograr un remedio jurídico para el caso concreto.
- Obtener una compensación económica y reparación moral para la persona o grupo de personas cuyos derechos fueron afectados.
- Generar jurisprudencia género-sensitiva nacional, regional o internacional –según el caso– favorable a los derechos de las mujeres.
- Incidir en cambios estratégicos en el marco de la interpretación y aplicación de las normas del derecho nacional o internacional; en la producción, vigencia o reforma de leyes nacionales y en la aplicación efectiva de políticas públicas.
- Evidenciar un problema social que vulnera los derechos humanos de las mujeres.

[97] *Cfr*. Soledispa, Azucena y Silvana Sánchez. *Guía para la identificación, selección y judicialización de casos de violación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de las mujeres, a nivel nacional*. Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 2011. p. 22.

BIBLIOGRAFÍA

AI, *Derechos Humanos para la Dignidad Humana: Introducción a los derechos económicos, sociales y culturales,* 2ª ed., España, Ed. Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, 2014.

BOLEA Bardon, Carolina, *"En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género"*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, Artìculos RECPC-09-02, España, 2007.

CASA DE LA MUJER "VÁMOS MUJER" y FUNSAREP. *Litigio estratégico a favor de las mujeres en Colombia.* Disponible en: <<http://www.casmujer.org/index.php/publicaciones/item/litigio-estrategico-a-favor-de-las-mujeres-en-colombia.html >>, página consultada el día 10 de diciembre de 2013.

CEDAW, <<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/10_Cartilla_CEDMyPF.pdf>>

CEDAW, <<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>>

CEDAW, *Recomendación General nº25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal"*, CEDAW/C/GC/30,

COMITÉ CEDAW, Recomendación General 28. Relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28/Corr.1.

CONAVIM, Centro de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su creación y operación, México, 2012.

CONTRERAS Nieto, Miguel Ángel, Las Organizaciones no gubernamentales: realidad y retos- disponible en https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5049/4430.

CORAL, Ana, Beatriz Londoño y Lina Muñoz, "El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010", *En Universitas*, núm. 121. Bogotá: julio-diciembre de 2010.

Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257,

Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205.

Corte IDH, *Caso de la Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia.* Excepciones, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Serie C. No. 270.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010,

CRUZ Parcero Juan A. y Vázquez Rodolfo, Coords, *Derecho de las mujeres en el derecho internacional"* Ed. Fontamara, México, 2010, p. IX.

DULITZKY, Ariel. *El principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana.* Disponible en <<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13452/13720>>.

FERNÁNDEZ, Eusebio, "El problema del fundamento de los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, 1982, v.1, Universidad Carlos III de Madrid.

FERRAJOLI, Luigi, *"Derechos y garantías: La ley del más débil",* Madrid, Ed. Trotta, 1999.

GONZÁLEZ Pérez, Luis Raul, El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México, Rev. IUS vol.5 no.28 Puebla jul./dic. 2011, disponible en <<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006>>.

GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo. *La categoría de discriminación y su relación con el paradigma de los derechos humanos: un apunte crítico.*

LAGARDE y de los Ríos, Marcela, *Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.* En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLIX, núm. 200, mayo-agosto, 2007.

UNAM. Disponible en <<http://www.redalyc.org/pdf/421/42120009.pdf>>.

ONU, *Los derechos de la mujer son derechos humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones unidas de los Derechos Humanos, HR/PUB/14/2, 2014.

ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos*, Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas, ONU, 2006, p. 12.

ONU. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Observación General núm. 18. No discriminación*. Adoptada en el 37 periodo de sesiones, 1989.

ONU. Comité de Derechos Humanos de Nacionales Unidas. *Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).

ONU, "*Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa,* Series de manuales sobre justicia penal", Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2006.

ORTEGA, Adriana; Serrano, Sandra; Larrea, Regina y Arjona, Juan Carlos. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación.* Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos, CDHDF. 2011.

PELLETIER Quiñones, Paola. *La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres. Naciones Unidas. Información General. Disponible en <<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/DiaMujer07/Antecedentes.pdf >>.

SALDAÑA Pérez, Lucero, *"Poder, género y derecho, Igualdad entre mujeres y hombres en México"*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, México, noviembre de 2016.

SERRANO, Sandra, *La igualdad, la universalidad y la constitución*, en Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 4: Estudios políticos, pp. 310 a 312

SERRANO Sandra y Vázquez Daniel, *"Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos",* México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO.

SOLEDISPA, Azucena y Silvana Sánchez. *Guía para la identificación, selección y judicialización de casos de violación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de las mujeres, a nivel nacional*. Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 2011.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de los derechos humanos,* México, FLACSO, 2013.

VELA, Estefanía. *El derecho a la igualdad y a la no discriminación en México.* Colección Equidad de género y democracia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal. México. 2012.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

a. Internacionales

- ONU CEDAW. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de las Mujeres.
- ONU, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discrimianción contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999
- OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, preámbulo, párr. 2. ; NIKKEN, Pedro, *"El Concepto de Derechos Humanos",* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, <<http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>, consultada el 27 de Mayo de 2017.
- OEA, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. (Belém do Pará).

b. Nacionales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley de Amparo
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus correlativos a las entidades federativas.
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas

CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

https://www.gob.mx/ceav

Twitter: @ceavmex

Facebook: CEAVmex